



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA Nº 89-2003- TACNA- MOQUEGUA

//ma, veintiuno de enero del dos mil cinco.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por Luzamenia Salazar Berroa contra la resolución número cuatrocientos noventa y nueve expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas mil treintiuno a mil treinta y ocho, su fecha treinta de mayo del dos mil tres, mediante la cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de treinta días, por su actuación como Jueza del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna; y,

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, de la extensa investigación realizada por la Oficina Distrital de Control de la Corte Superior de Justicia de Tacna - Moquegua, se desprende que, específicamente, se atribuye a la recurrente los siguientes cargos, con relación al Expediente número dos mil guión dos mil treintidós, seguido por don Carlos Alberto Mendoza Abril contra don Edmundo Mendoza Arana y doña Marina Agustina Abril Cáceres de Mendoza, sobre Ejecución de Garantías: a) no haber realizado las publicaciones del remate judicial con las precisiones que señala la ley; considerando que el Banco de Lima Sudameris Holding Sociedad Anónima, hoy Banco Wiese, era acreedor preferente respecto al inmueble ejecutado; b) haber ordenado la adjudicación y transferencia del bien a favor del ejecutante Carlos Alberto Mendoza Abril, sin advertir que existía acreedor preferente y, c) haber dispuesto la cancelación de todo gravámen que pesaba sobre el bien adjudicado, incluyendo la garantía hipotecaria a favor del Banco de Lima Sudameris Holding Sociedad Anónima; y con relación al Expediente número dos mil guión quinientos treinta y ocho, seguido por don Carlos Alberto Mendoza Abril contra don Raúl Mendoza Abril, sobre Ejecución de Garantías: a) haber llevado a cabo la diligencia de remate judicial sin percatarse de la irregularidad en las publicaciones de los avisos judiciales, ni citar al Banco Santander Central Hispano como acreedor preferente del bien ejecutado; b) haber dispuesto la adjudicación y transferencia del bien a favor del ejecutante Carlos Alberto Mendoza Abril sin advertir que existía acreedor preferente y, c) haber dispuesto el levantamiento de todo gravámen que pesaba sobre el bien adjudicado, incluyendo la garantía hipotecaria a favor del Banco Santander Central Hispano; **Segundo:** Que, la medida disciplinaria de suspensión por treinta días impuesta por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se sustenta en que, al no haber observado la Magistrada sancionada las formalidades que señala la Ley adjetiva, ha infringido el deber impuesto por el inciso primero del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, originando las deficiencias precisadas precedentemente; las mismas que han causado perjuicio económico a las entidades bancarias, las que al no haber tenido conocimiento de la diligencia de remate hasta después de realizada la adjudicación y transferencia de los bienes dados con anterioridad en garantía hipotecaria, no pudieron ejercer el derecho que tenían sobre el mismo; **Tercero:** Que, efectivamente, aparece de la investigación que los procesos seguidos ante el Segundo Juzgado Especializado Civil de Tacna, signados con los números dos mil guión dos mil ciento catorce, dos mil



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

Pag. 02, INVESTIGACION ODICMA N° 89-2003- TACNA- MOQUEGUA

guión dos mil treintidós y dos mil guión quinientos treinta y ocho, fueron tramitados en forma irregular desde su inicio, pues al no haberse realizado un estudio cabal de los recaudos anexados a la demanda por ninguno de los Jueces que tuvieron a su cargo dichos procesos, se omitió citar conforme lo prescribe el artículo seiscientos noventa del Código Procesal Civil, a quienes tienen derecho preferente sobre los bienes gravados, situación que no fue advertida por la Magistrada quejada, incumpliendo con ello la disposición contenida en el artículo setecientos treinta y cuatro inciso tercero, del código acotado; **Cuarto:** Que, sin embargo, en el Expediente número dos mil guión dos mil ciento catorce, la Jueza Luzarmenia Salazar Berroa sí advirtió que la publicación de avisos judiciales no se había realizado conforme a ley, declarando, entonces la nulidad del acta del primer remate judicial así como de todo lo actuado con posterioridad; resolución que en copia corre a fojas trescientos ochenta y tres, su fecha siete de noviembre del dos mil; **Quinto:** Que, siendo así, se concluye que la recurrente ha incurrido en responsabilidad funcional al no realizar en su oportunidad mayor estudio de los procesos a su cargo, en los cuales por existir irregularidades evidentes debió regularizarlas haciendo uso del artículo ciento seis del Código Procesal Civil, según el que, cuando se presume fraude o colusión entre las partes, el Juez de oficio debe citar a quien pueda resultar perjudicado, suspendiendo el trámite de la causa hasta por treinta días; **Sexto:** Que, por otra parte, también incurrió en otro error cuando en cumplimiento del artículo setecientos treinta y nueve, inciso segundo, del referido código, dispuso dejar sin efecto los gravámenes que existían sobre los bienes, no resultando viable su afirmación expresada en el alegato de fojas mil noventa y nueve en el sentido que, si no ordenaba aquello incurria en delito de prevaricato. Tampoco puede eximirse de responsabilidad en cuanto a los avisos referentes al remate en razón a que ello corresponde a los servidores del Juzgado; pues la Magistrado como directora del proceso es la responsable de velar porque se tramite conforme a las disposiciones legales, respetando la garantía constitucional de observancia al debido proceso; **Sétimo:** Que, por lo expuesto, se concluye que la Magistrado quejada ha incurrido en negligencia inexcusable en el ejercicio de su función jurisdiccional, por lo que en aplicación de lo previsto en los artículos doscientos seis, inciso segundo, y doscientos nueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resulta de aplicación la medida disciplinaria de multa; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas mil ciento treinta a mil ciento treintidós, por mayoría; **RESUELVE:** **Revocar** la resolución número cuatrocientos noventa y nueve expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que obra de fojas mil treinta y uno a mil treinta y ocho, su fecha treinta de mayo del dos mil tres, que impone medida disciplinaria de suspensión a doña Luzarmenia Salazar Berroa por el término de treinta días, en su actuación como Jueza del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de

*Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

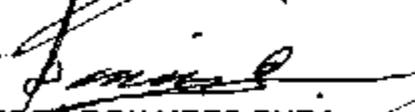
Pag. 03, INVESTIGACION ODICMA N° 89-2003- TACNA- MOQUEGUA

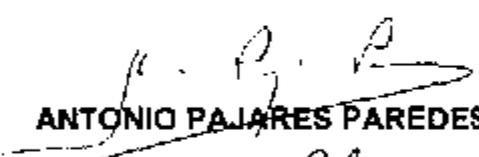
Tacna, la que reformándola se le impone la medida disciplinaria de multa equivalente al diez por ciento de su remuneración total; y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

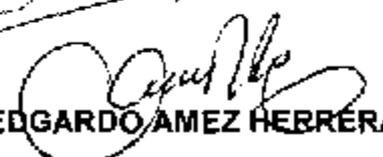
SS.

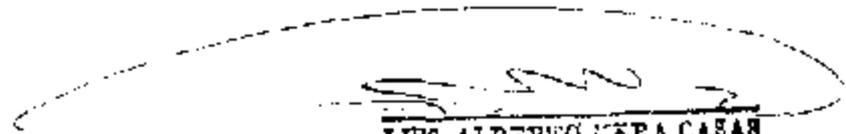


  
WALTER VÁSQUEZ VEJARANO

  
JOSÉ DONAIRES CUBA

  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
EDGARDO AMEZ HERRERA

  
LUIS ALBERTO MENA CASAS  
Secretario General

El voto de los señores Consejeros Andrés Echevarría Adriansén y Luis Alberto Mena Núñez, es como sigue;

## VOTO SINGULAR

Ref.: INVESTIGACIÓN ODICMA N° 89-2003-TACNA-MOQUEGUA.  
Recurso de apelación interpuesto por Luzarmenta Salazar Berroa contra la Resolución expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, su fecha 30 de mayo del 2003.

**VISTO:** Es materia de grado el Recurso de Apelación propuesto por la Doctora Luzarmenta Salazar Berroa, Juez Suplente de la Corte Superior de Justicia de Tacna Moquegua, contra la Resolución del Señor Vocal Supremo Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha 30 de Mayo del 2003 en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por 30 días sin goce de remuneraciones; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que la calificación de una infracción administrativa a cargo de la autoridad administrativa sancionadora es actividad jurídica de aplicación de norma que exige como presupuesto objetivo el encuadre y subsunción de la falta incriminada en el tipo predeterminado legalmente; **Segundo.-** Que, lo actuado en la investigación disciplinaria demuestra que la Magistrada omitió sujetar su actuación procesal a los cánones del Debido Proceso Legal como era su obligación según así dispone el inciso primero del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, generando con ello grave perjuicio a las entidades financieras Lima Sudameris Holding S.A. y Banco Santander Central Hispano Perú, quienes en su calidad de terceros interesados no fueron notificados, no obstante la prescripción que con carácter imperativo contiene el artículo seiscientos noventa del Código Procesal Civil, pese a contar con Hipoteca sobre los inmuebles en rango preferente al de aquellas que motivaron los procesos de ejecución de garantías; **Tercero.-** Que los inmuebles sujetos a hipoteca preferente fueron subastados y adjudicados a favor de acreedor hipotecario de segundo orden prescindiendo del derecho de preferencia de quienes tenían la condición de acreedores preferenciales mediando en el trámite gravísimas irregularidades tales como la ya mencionada omisión de notificar a los acreedores preferentes; la omisión de precisar en los avisos de remate judicial la existencia de los mencionados gravámenes preferenciales; la publicación de los avisos de remate en Diarios distintos a los encargados oficialmente de la publicación de esos actos procesales y por último la adjudicación a favor del demandante que se despachó con orden de cancelación de todo gravamen que pudiera afectar los inmuebles subastados, incluso de los preferenciales; anomalía que no obstante fue advertida por el Registrador Público en la esquila de observación anexa al Oficio 177-2000-RPU-AQP que se encuentra copiado a fojas 309 de este expediente, observación que sin embargo, lejos de generar la reflexión de la Magistrada en orden a reencauzar el trámite del Proceso Judicial, generó la intimación, bajo responsabilidad del Registrador a la inscripción de la irregular adjudicación; **Cuarto.-** Que las irregularidades anotadas revisten gravedad suficiente para aplicar la sanción prevista en el artículo doscientos diez del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que han comprometido la dignidad del cargo y desmerecen a la Magistrada en el concepto público, motivo por el cual somos del parecer que debe confirmarse la Resolución del Señor Vocal Supremo Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha 30 de Mayo del 2003 en el extremo que le impone medida

/Página 2.

**Ref.: INVESTIGACIÓN ODICMA N° 89-2003-TACNA-MOQUEGUA.  
Recurso de apelación interpuesto por Luzarmería Salazar Berroa contra la  
Resolución expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura,  
su fecha 30 de mayo del 2003.**

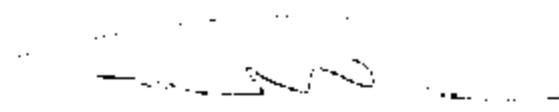
disciplinaria de suspensión por 30 días sin goce de remuneraciones a la Doctora  
**LUZARMENIA SALAZAR BERROA** por su actuación como Juez del Segundo  
Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna.

Lima, 21 de enero del 2005

**SS.**

  
**ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN**  
Consejero

  
**LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**  
Consejero

  
**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General